

**Expte 13-02144434-5/1 "D ELIA
ANTONIO FRANCISCO EN J n°151.942
RETTA MARIA CECILIA c/ D ELIA
ANTONIO FRANCISCO Y OTS P/
DESPIDO P/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Antonio Francisco D'Elía con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°13-02144434-5 "Retta María Cecilia c/ D' Elía Antonio Francisco y Ots. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

María Cecilia Retta por medio de apoderado interpuso demanda contra Ángela Carmen Carrizo, Antonio Francisco D'Elía y Antonio Alejandro D'Elía por la suma de \$146.906,44.

Relató que ingresó a trabajar para la parte demandada el 2 de mayo de 2.011 y el contrato finalizó el 25 de junio de 2.014, momento en que los demandados le notificaron el distracto directo sin expresión de causa a través de carta documento. Agregó que los demandados poseen y explotan una empresa que tiene como actividad principal y única, la venta de indumentaria al público en general constituyendo una sociedad de hecho.

Manifestó que se desempeñó co-

rrectamente en su labor hasta que en abril de 2.014 los demandados dieron por finalizada la relación laboral y vendieron el comercio al Sr. Cristian Astargo. Agrega que no se realizó ninguna liquidación final.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Cuarta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda interpuesta por Retta María Cecilia condenando a Ángela Carmen Carrizo, Antonio Francisco D'Elía y Antonio Alejandro D'Elía a pagar solidariamente a la parte actora la suma de \$92.165,87.

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que la sentencia incurre en omisión y se aparta de las consideraciones de hecho, como así también de prueba decisiva.

Refiere que existe incongruencia en la sentencia en tanto es sustancial, a fin de determinar responsabilidades, cuál ha sido el empleador directo. Agrega que ha quedado acreditado en autos el hecho que el único vínculo que acerca al Sr. Antonio Francisco D'Elía es de naturaleza filial con su padre Antonio Alejandro D'Elía, siendo éste quien tenía vínculo comercial con la Sra. Carrizo.

Afirma que la Cámara del Trabajo ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba determinando el acogimiento de la preten-

sión deducida en su contra al haberse apartado del principio de primacía de la realidad, en tanto no existe elemento que permita sostener que Antonio Francisco D'Elía participaba de la presunta sociedad de hecho y/o se beneficiaba de la actividad comercial que puede haber desarrollado su padre y/o que resultara empleador directo de la Sra. Retta.

Manifiesta que el único pasaje de la sentencia en la que apoya su decisorio es considerar idónea la pericia contable rendida en autos, de la que surge solamente el vínculo entre la codemandada Carrizo y el Sr. Antonio Alejandro D'Elía. Agrega que ha existido omisión, falta de aplicación de la normativa vigente y no se arrimó elemento alguno que haya permitido acreditar una subordinación entre su parte y Sr. Antonio Francisco D'Elía.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de in-

constitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Conforme los bonos de sueldo el actor se encontraba unido a la empleadora por una relación amparada por la LCT y el CCT 130/75;

2) Analiza la prueba rendida y considera que la relación comercial entre los tres demandados surge palmaria tal como surge de la testimonial rendida eran los Sres. D'Elía quienes impartían órdenes a la actora;

3) Consideró que se estaba frente a una interposición de personas (art. 14).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra

demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 10 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General